ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

| | | |
|---|---|---|
| EDWIN DÁVILA PÉREZ, ZOE ESQUILÍN RAMOS, ALEXIS HILARO SANTANA, JUNIOR HILARO SANTANA<br><br>Peticionarios<br><br>v.<br><br>PLAZA LOIZA CORP.<br><br>Recurrida | KLCE201600488 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan<br><br>Caso Núm.: K PE2015-0369<br><br>Sobre:<br><br>Ley 2, Horas regulares, horas extras, vacaciones, licencia por enfermedad, hora de almuerzo, despido injustificado, bono de navidad |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Los peticionarios Edwin Dávila Pérez, Zoé Esquilín Ramos, Alexis Hilario Santana y Junior Hilario Santana nos solicitan que revoquemos la resolución emitida el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esa resolución, el tribunal *a quo* declaró no ha lugar varias mociones presentadas por ellos en el pleito incoado contra su expatrono Plaza Loíza Corp, al amparo del procedimiento sumario adoptado por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*

Luego de examinar el desarrollo procesal del caso, según surge del expediente, resolvemos denegar el auto de *certiorari*, por haberse presentado fuera del plazo establecido para ello.

Veamos los antecedentes procesales que sirven de fundamento de esta determinación.

I

El 27 de enero de 2015 los peticionarios Edwin Dávila Pérez, Zoé Esquilín Ramos, Alexis Hilario Santana y Junior Hilario Santana presentaron contra Plaza Loíza Corp. (Plaza Loíza) una demanda por despido injustificado y reclamo del pago de días por enfermedad, almuerzo, horas extras, horas regulares, bono de navidad, salario mínimo y vacaciones. En la demanda se acogieron al procedimiento sumario establecido en la Ley 2, antes citada. Plaza Loíza contestó la demanda.

Luego de varios trámites relativos al descubrimiento de prueba, los peticionarios solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumaria parcial a su favor y determinara que Plaza Loíza era responsable del pago de la doble compensación establecida en el Artículo 11 de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. sec. 185g, y el Artículo 13 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, 29 L.P.R.A. sec. 282. A su vez, solicitaron la celebración de una vista para determinar las partidas relacionadas con el despido injustificado y el pago de vacaciones, días por enfermedad, horas de almuerzo y bono de navidad que no estaban cubiertas por el Federal Labor and Standard Act.

Por su parte, Plaza Loíza presentó una moción de sentencia sumaria parcial y oposición a la solicitud de sentencia sumaria de los peticionarios. Argumentó que procedía la sentencia sumaria parcial sobre el reclamo de salarios, horas extras, vacaciones, días por enfermedad, período de tomar alimentos y despido injustificado porque existía un contrato de transacción suscrito de manera individual por cada uno de los peticionarios ante la División de Horas y Salarios del Departamento del Trabajo Federal y ya Plaza Loíza les había pagado a estos el salario y horas extras reclamados. En cuanto a la reclamación por licencia de vacaciones y de enfermedad y el período para tomar alimentos, Plaza Loíza argumentó que los peticionarios no cualificaban para esos pagos y que estos no habían sido despedidos injustificadamente, por lo que

tampoco procedía esa causa de acción. Los peticionarios se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Plaza Loíza.

Luego de escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, el 3 de febrero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución en la que declaró no ha lugar a las solicitudes de ambas partes para que se dictara sentencia sumaria a su favor. El archivo en autos de la notificación de esa resolución se hizo el 5 de febrero siguiente.

Inconforme con ese dictamen, el 16 de febrero de 2016 los peticionarios solicitaron la reconsideración de esa resolución y una aclaración para el récord. Plaza Loíza también solicitó la reconsideración y se opuso a la solicitud de aclaración para el récord presentada por los peticionarios.

El Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución en la que dispuso de las mociones de reconsideración el 29 de febrero de 2016, en la que atendió los planteamientos de las partes y denegó ambas mociones. Esa resolución se notificó a las partes el 3 de marzo de 2016.

No conformes con esa determinación, el 29 de marzo de 2016 los peticionarios presentaron ante nos esta petición de *certiorari*. Antes de entrar a considerar los méritos del recurso, nos corresponde, como cuestión de umbral, determinar si este foro apelativo intermedio tiene jurisdicción para atenderlo.

II

Tan reciente como el 2 de marzo de 2016, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 2016 TSPR 36, 194 D.P.R. ___ (2016), por voz de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico limitó los procesos y los plazos disponibles para las resoluciones y órdenes interlocutorias en los casos tramitados ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.* La norma allí sentada se resume diáfanamente en estos términos:

> Debido a la naturaleza sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, la aplicación del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias —a saber, treinta (30) días— resultaría en un absurdo procesal. Véase Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Se estaría permitiendo un término más largo —30 días— cuando se recurre de una resolución interlocutoria, que los diez (10) y veinte (20) días que aplican a las sentencias finales. Asimismo, la figura de **la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra***. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, *supra*.[1]
>
> Dichas normas fomentarían la presentación de recursos interlocutorios, dilatando así la adjudicación de controversias laborales al amparo de la Ley Núm. 2, supra. Este proceder atenta contra la clara intención legislativa de proveer un "mecanismo procesal, de naturaleza sumaria, para lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014.
>
> Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, *supra*, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita.[2]
>
> Apoya nuestra determinación el hecho de que la señora Medina Nazario, mediante la presentación de mociones de reconsideración y peticiones de *certiorari*, ha extendido el trámite del pleito por más de un año. Tal proceder atenta contra la clara política pública del Estado de "tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia". *Berríos Heredia v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000). El procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, desprovisto "de esa característica sumaria, resultaría un procedimiento ordinario más, incompatible con el mandato legislativo". *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 505 (2003); véase *Aguayo Pomales v. R & G Mortg*., 169 DPR 36, 43 (2006).
>
> En última instancia, la interpretación adoptada en el día de hoy favorece a los empleados y obreros quienes podrán ser resarcidos con mayor prontitud cuando sus patronos hayan vulnerado sus derechos.
>
> En atención al trámite procesal antes expuesto, el auto de *certiorari* ante nos se presentó tardíamente por lo que este Tribunal carece de jurisdicción para atender sus méritos.

Al aplicar este estado de derecho al recurso de autos solo podemos concluir que la moción de reconsideración presentada contra la

---

[1] A saber, quince (15) días para reconsiderar y diez (10) para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.

[2] Además, al uniformar los términos para la presentación de un *certiorari* interlocutorio a los provistos para la revisión de determinaciones finales bajo la Ley Núm. 2, *supra*, se evita la confusión de tener tres términos distintos para acudir a los foros revisores.

resolución dictada el 3 de febrero de 2016 fue inoficiosa, por lo que no interrumpió el plazo apelativo reconocido por el citado precedente judicial para recurrir excepcionalmente al foro apelativo contra una resolución interlocutoria del foro de primera instancia en un caso presentado al amparo del procedimiento sumario espacial. Además, la presentación del recurso de *certiorari* ante este foro, a partir de la resolución en reconsideración dictada el 3 de marzo de 2016, además de inoficiosa, fue doblemente tardía: primero, porque el plazo para recurrir de la primera resolución no quedó interrumpido y, segundo, contado desde la notificación de la segunda resolución, fue igualmente dilatado, pues el recurso se presentó 26 días después de su notificación, cuando el término establecido para presentar el recurso era de diez días a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución recurrida.

Este foro no tiene discreción alguna para extender el plazo de cumplimiento estricto que pudo tener la parte peticionaria para revisar la resolución de 3 de febrero de 2016. Por ello, no podemos activar nuestra jurisdicción discrecional para atender este recurso.

III

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado porque se presentó fuera del plazo establecido jurisprudencialmente para su presentación. Este foro carece de autoridad para activar su jurisdicción discrecional en este recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones